

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado: La Aurora Funerales y Capillas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, correo electrónico presentado por el actor popular el 10 de abril del año en curso indicando “*presento queja, o recurso pertinente amparado art 318 cgp*” frente al auto que fija fecha para audiencia.

También, mediante correo electrónico del 17 de abril del año en curso presenta escrito de “*QUEJA, CASACIÓN O RECURSO PERTINENTE AMPARADO ART 318 CGP*”.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00045-00

Se recibe escrito mediante correo electrónico proveniente del señor Mario Alberto Restrepo, “*presento queja, o recurso pertinente amparado art 318*” en contra del auto del 28 de marzo de 2023.

Dentro de la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **La Aurora Funerales y Capillas de Supía, Caldas** se evidencia que la misma fue admitida el pasado 23 de febrero del año en curso, posterior a ello, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento a celebrarse el 04 de mayo de 2023.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, y en atención a las acciones populares que en la actualidad se adelantan, se ha separado fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo las audiencias de pacto y verificación de cumplimiento de sentencias.

Ahora bien, el accionante ha presentado este escrito a fin de que la fecha de audiencia fuera adelantada, indicando interponer queja o recurso pertinente, de lo anterior, sea de paso indicar que si bien es cierto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al trámite se le debe dar aplicación al Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo numeral primero del artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos, por ende, es improcedente la solicitud presentada. Y, tampoco se abre paso el recurso de queja, pues este se prevé ante el rechazo de la alzada, medio de impugnación que no ha sido propuesto.

En consideración a ello, se le requiere al accionante para que a futuro se abstenga de presentar escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos, de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

Además, no se le dará trámite a la solicitud presentada el 17 de abril, en razón a que la misma es extemporánea, pues el auto fue notificado por estado el 29 de marzo del año en curso.

Adicional a ello, ante la solicitud de sentencia anticipada, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(…)”.

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada en razón a que no existe pruebas por decretar, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar la existencia del convenio actual con la entidad accionada o una entidad idónea certificada por el Ministerio Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, además el fin primordial de esta acción es la protección de derechos y no tiene el carácter sancionatorio.

Por lo que esta judicatura considera, que se debe continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de determinar si efectivamente la rampa cumple con las normas antes referenciadas, aspecto este, que solo puede darse en el periodo probatorio, así que contrario a lo expresado por el actor popular, las pruebas se practican posterior a su decreto, lo cual solo ocurre después de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sumado a ello, se les recuerda a las partes, que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso -Art. 173-. A fin de que sean apreciadas por el juez.

Por último, se reconocerá personería suficiente a la doctora Laura María álzate Ocampo con tarjeta profesional No. 264.292 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al Municipio de Supía, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso impetrado por el actor popular, dentro de la acción popular presentada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **La Aurora Funerales y Capillas de Supía, Caldas**.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **La Aurora Funerales y Capillas de Supía, Caldas**. Por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Laura María álzate Ocampo** con tarjeta profesional No. 264.292 del C.S de la J. a fin de que represente en este asunto al Municipio de Supía, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08deed7ddeb9a809fd2abe5824840c4da9c39fd98b37da191e27a1161d50f3f**

Documento generado en 19/04/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>